



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00333-00 (ACTIVO)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO CON HIPOTECA – MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia presentado por el doctor **EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS**, actuando en su condición de apoderado judicial del doctor **ELKIN DE ARCO ALTAMAR**, en su calidad de apoderado general del señor **HANS JUERGUEN THEILKUHLE OCHOA**, Presidente del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de la señora **YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ**, informándole que la parte ejecutante no procedió a corregir los defectos formales de la demanda, dentro del término de cinco (5) días concedidos para tal efecto, mediante auto fechado 30 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 8 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho judicial, mediante auto de fecha **30 de agosto de 2021**, notificado por estado No. **124 del 31 de agosto de 2021**, procedió a inadmitir la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, presentada por el doctor **EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS**, actuando en su condición de apoderado judicial del doctor **ELKIN DE ARCO ALTAMAR**, en su calidad de apoderado general del señor **HANS JUERGUEN THEILKUHLE OCHOA**, Presidente del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de la señora **YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ**, por haberse constatado la presencia de la falencia que a continuación se indicará, que impedían el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

"En el acápite de competencia y determinación de la cuantía del proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, expresa que estima la cuantía por un valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, sin embargo, señala en números otra cifra distinta (\$87.490.923,00). A partir, del análisis de las pretensiones, se pudo determinar que este último valor indicado en números, corresponde a la suma de las pretensiones económicas de la parte demandante. En este orden de ideas, tenemos que pudo haberse presentado un error involuntario en la transcripción del apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de indicar el valor de la cuantía.

La situación descrita arriba, genera una incertidumbre procesal, por cuanto, no pudo determinarse con claridad la cuantía del proceso, ya que, siguiendo la máxima que indica que deberá tenerse como valor real el indicado en letras (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS – mínima cuantía) no resultaría lógico adelantar un proceso cuyas pretensiones económicas son superiores (\$87.490.923,00 – Menor cuantía).

Por lo anterior, deberá la parte demandante aclarar la situación y determinar con precisión la cuantía del proceso que aquí se adelanta".

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado No. 124 del 31 de agosto de 2021, tal y como se anotó anteriormente.

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





No obstante, la parte ejecutante no compareció al despacho o presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada y realizar la respectiva desanotación en el libro radicador.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS, actuando en su condición de apoderado judicial del doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, en su calidad de apoderado general del señor HANS JUERGUEN THEILKUHLE OCHOA, Presidente de la entidad **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ado67832990ae1ddb00673762acfc7720a23aa657175f744a203aaeff35d2bd**
Documento generado en 08/09/2021 06:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>